



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000073248378



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: BIO LAZZARI D ALMEIDA _____, CASTELLI
ALEJANDRO JOAQUIN, DEFENSORIA PUBLICA
OFICIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE
PRIMERA INSTANCIA DE CONCORDIA
Domicilio: 20204210374
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	10109/2022				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: BIO LAZZARI D ALMEIDA, _____ s/INFRACCION LEY
22.415

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Paraná, de noviembre de 2023.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: ALAN BERGDOLT, SECRETARIO DE JUZGADO

Ende.....de 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

///cordia, 17 de noviembre de 2023. GPC.-

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expediente **FPA 10109/2022** caratulado “**BIO LAZZARI D ALMEIDA, _____ S/ INFRACCION LEY 22.415**”, venido a despacho a los efectos de resolver;

Y CONSIDERANDO:

I. Inicio y trámite del expediente.

El presente expediente se inició el 14/10/2022 en virtud del sumario prevencional n° 09/22 del registro del Escuadrón IV Concordia de la Gendarmería Nacional Argentina, labrado con motivo de los hechos que dieron origen a la presente causa.

En efecto, conforme el acta de procedimiento glosada a fs. 2/5 y croquis de fs. 6, siendo aproximadamente las 05:30 horas de aquel día, personal de la aludida fuerza de seguridad se encontraba realizando un control público de prevención en el kilómetro 311 de la Ruta Nacional n° 14 (sentido norte-sur), ocasión en la cual se detuvo la marcha de un vehículo marca Mercedes Benz modelo Sprinter, con dominio colocado _____ (Brasil), el cual era conducido por _____, de nacionalidad brasilera y de ocupación chofer, donde se transportaban ocho (8) pasajeros – masculinos y mayores de edad – en su interior.

En ese contexto, se procedió a efectuar la revisión documentológica de rigor sin que se produjeran novedades, en tanto que, mediante el Sistema de Antecedentes de Gendarmería Nacional (SAG) se constató la inexistencia de antecedentes penales en torno a todos los viajeros.

Tras ello, los funcionarios preventores procedieron a realizar un control físico del automóvil, corroborando la presencia de los elementos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

de seguridad legalmente exigibles, y, a continuación, luego de invitar a los ocupantes a descender del vehículo, se pudieron observar a simple vista, - en la parte trasera del rodado -, varias cajas de cartón de color marrón con lo que parecían ser medicamentos de origen extranjero, razón por la cual se le consultó al chofer respecto a dichas mercaderías.

En ese contexto, el conductor del transporte llamó a una de las personas que se trasladaba junto a él, quien resultó ser _____ BIO LAZZARI D' ALMEIDA, de 33 años de edad, veterinario, brasileño y con Pasaporte __ _____ (Brasil), manifestando ser el responsable de tales elementos, aclarando que consistían en diferentes analgésicos de primeros auxilios para las articulaciones de caballos de carrera.

Así las cosas, el personal policial le consultó al antes nombrado sobre la documentación respaldatoria que avalare su legal transporte e ingreso al país, por tratarse de medicamentos de origen extranjero, informando BIO LAZZARI D' ALMEIDA que no poseía documento alguno al respecto.

Seguidamente, se procedió a discriminar la mercadería en cuestión para identificarla de forma acabada, constatándose la existencia de los insumos detallados a fs. 2 vta., 3 y vta., y, previa comunicación con este Juzgado Federal, se trasladó el procedimiento hacia el asiento del Grupo Federación de la GNA, sito en Av. San Martín 735 de esa localidad, y, ante la presencia de los testigos hábiles requeridos al efecto, se practicó una requisita exhaustiva del vehículo sin hallarse otros elementos de interés para la causa.

A continuación, los funcionarios actuantes establecieron contacto con personal de la AFIP-DGA, siendo atendidos por _____ BATISTELLA, Jefe de Verificaciones de la Aduana de Concordia, a los efectos de requerirle aforo provisorio de los efectos hallados en poder de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

BIO LAZZARI D' ALMEIDA, estimando un valor en plaza de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

Finalmente, se practicaron las diversas medidas de rigor ordenadas por la judicatura – obtención de registros migratorios, declaración testimonial de los testigos del procedimiento, intervención consular, chequeo de impedimentos legales, designación de abogado defensor, realización de prontuario, precario médico y toma de fotografías del involucrado –, y, previo secuestro de los elementos de interés para la causa, se dispuso la libertad de BIO LAZZARI D'ALMEIDA, notificándolo de la formación de estas actuaciones y quedando supeditado a ellas.

Ahora bien, en torno a las medidas practicadas cabe destacar que los testimonios brindados por los testigos _____ y _____ – obrantes a fs. 12 y 13 respectivamente – respaldan lo narrado en el sumario de prevención que fuera reseñado precedentemente, destacando que tales versiones fueron ratificadas y precisadas, asimismo, en sede judicial conforme emerge de las actas de fs. 72/73 y 76.

De igual manera, los preventores _____ RIVADENEIRA y _____ PÉREZ también ratificaron lo actuado y brindaron detalles del procedimiento en sus respectivas testimoniales brindadas en este Juzgado en los términos que emergen de fs. 67/68 y 69/70, cuyo contenido es coincidente con lo precisado en las mismas.

Por otra parte, tengo presente que a fs. 29 se halla incorporado el correo electrónico remitido por la AFIP-DGA Concordia con el valor estimado en plaza de la mercadería incautada que, como ya se dijera, fue fijado en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

Posteriormente, a fs. 42 se ordenó a dicho organismo practicar **aforo definitivo**, lo que fue cumplido e informado mediante nota 190/2022 AD CONC (fs. 47/61), resultando un valor total en plaza de **seiscientos veintiocho mil doscientos cuarenta y un pesos con ocho centavos (\$628.241,08)**.

Finalmente, a fs. 78 se solicitó al Registro Nacional de Reincidencia que brindara informe actualizado de los antecedentes penales del imputado, como así también a la AFIP-DGA que remitiera los antecedentes infraccionales que pudieran registrarse a su respecto.

En respuesta a lo requerido, el RNR informó a fs. 81 la inexistencia de antecedentes penales y, a fs. 82/83 la autoridad aduanera hizo lo propio, quedando igualmente acreditada la ausencia de antecedentes infraccionales.

II. Análisis de la cuestión y decisión.

Llegados a este punto, habré de detenerme en ciertas consideraciones inherentes a la función de la jurisdicción que – como se verá luego – devienen absolutamente pertinentes para resolver adecuadamente el presente caso. Puntualmente, abordaré el decisorio traído a mi conocimiento desde la óptica de los principios de razonabilidad y de insignificancia.

II. A. Examen del caso bajo el principio de razonabilidad

Así es que, en palabras del Máximo Tribunal, “*es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión (...) constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos.”¹

Tales conceptos encuentran basamento jurídico en algunas de las normas fundacionales de nuestra República que constituyen los pilares de nuestro ordenamiento legal. En efecto, la ley 27 del año 1862 estableció en su artículo 3° que uno de los objetos de la justicia nacionales sostener la observancia de nuestra Constitución, que, entre otros, consagra el **principio de razonabilidad** en su Artículo 28.

De acuerdo a la jurisprudencia, *“el principio de razonabilidad implica un intento de delimitación entre la reglamentación legítima y la que altera los derechos y garantías. Se trata de una norma operativa, ineludible de aplicar por todos los órganos de poder en un Estado de Derecho, pues lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario.”²*

Asimismo, la doctrina explica que *“el principio de razonabilidad significa fundamentalmente que las reglamentaciones tanto legislativas respecto de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser razonables, fijándole condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos.”³*

¹ CSJN, Fallos 401:43. El énfasis me corresponde.

² Cam. Ap. en lo Penal de Bahía Blanca, “Hernández Jorquera Gastón c/ Tribunal de Faltas s/ apelación”, fallo del 11/05/2017.

³ HARO, R. “Nuevo perfiles del control de razonabilidad constitucional”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/Nuevosperfilesdecontrolrazabcopnstituc.pdf. El resaltado me pertenece.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

Expuesto cuanto precede, debe repararse que las circunstancias corroboradas en autos tornan necesario el análisis de la cuestión bajo el prisma de los principios constitucionales aplicables al caso concreto, lo que será desarrollado a continuación.

Como fuera expuesto en el acápite previo, la mercadería habida en poder de BIO LAZZARI D'ALMEIDA fue valuada por la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos en la suma de **seiscientos veintiocho mil doscientos cuarenta y un pesos con ocho centavos (\$628.241,08)**.

Por consiguiente, la conducta quedó *prima facie* subsumida en la figura de contrabando, habilitando la intervención del Juzgado Federal a mi cargo, al superar la **condición objetiva de punibilidad** fijado por el Artículo 947 del Código Aduanero – Ley 22.415 – que, en lo pertinente, dispone que “*en los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta.*” (el énfasis me pertenece).

Ahora bien, en este estado de las cosas, no puedo ignorar que ese *quantum* de **quinientos mil pesos (\$500.000)** fue fijado por el Congreso de la Nación mediante Ley 27.430 que entró en vigencia el 29 de diciembre de 2017, en tanto que la conducta atribuida al imputado tuvo lugar el 14 de octubre de 2022; y tampoco puedo soslayar que, en ese amplio lapso, la realidad fáctica se ha visto afectada por **un contexto macroeconómico signado por una constante devaluación de nuestra moneda y un proceso inflacionario de significativa magnitud.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

En efecto, de acuerdo a los datos del Banco Nación, **al momento de la sanción de la norma antes referida un (1) dólar estadounidense equivalía a dieciocho pesos con noventa y cinco centavos (\$18,95)**, en tanto que, **al constatarse el presunto delito, cada unidad de dicha moneda extranjera era equivalente a ciento cincuenta y siete pesos con veinticinco centavos (\$157,25), y a doscientos sesenta y un pesos con dieciséis centavos (\$261,16) si se consideraba el valor del dólar con más los impuestos y percepciones aplicados a la venta minorista.**

De tales datos se colige que, desde que se fijó el criterio objetivo de punibilidad hasta que se verificó la conducta endilgada a BIO LAZZARI D' ALMEIDA, **la devaluación del peso argentino, fue del 729% – en el supuesto menos gravoso – o del 1.278% – en el escenario restante –; en tanto que la inflación acumulada fue del 750%, conforme lo informado al respecto por el **Instituto Nacional de Estadísticas y Censos**.**

Lo expuesto resulta elocuente por sí mismo y, aun cuando pareciera ser autosuficiente para poner de manifiesto la **crisis de razonabilidad de la norma**, considero adecuado profundizar en algunas apreciaciones.

En primer término, debo recordar que la CSJN tiene dicho que *“la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma; ello así por considerar que la admisión de soluciones disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial.”*⁴

⁴ CSJN, Fallos 249:37.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

Dicho de otro modo, a la hora de analizar cada caso concreto, los jueces y juezas no debemos aplicar las normas en forma automática, mecánica y/o irreflexiva, sino que, por el contrario, debemos hacerlo teniendo presente las circunstancias fácticas que inciden en la resolución del asunto traído a nuestro conocimiento, de modo tal que la decisión adoptada sea razonable y, por sobre todo, ajustada a *derecho* – concepto que incluye pero no se limita a la *ley*, sino a todo el ordenamiento jurídico vigente, como los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional.

En consecuencia, en el caso resulta necesario – para resolver adecuadamente – tener en consideración los datos que han sido precedentemente señalados, en torno a la **marcada disonancia entre el valor real actual de la moneda y el valor nominal en el que fue fijado el parámetro que opera como frontera entre el carácter delictual o infraccional de la conducta jurídicamente reprochable.**

Así, proceder en la forma señalada deviene fundamental para **asegurar que los parámetros de política criminal sean fijados por las autoridades competentes del Estado analizando adecuada y detalladamente cada caso concreto, y no por las variables económico-financieras** que se hallan condicionadas, al menos en parte, por factores externos que no pueden incidir válidamente en todos los supuestos en la determinación del carácter criminal de las conductas de los justiciables.

En segundo lugar, he de tener presente la reiterada doctrina del Máximo Tribunal según la cual el control “*que incumbe a los tribunales no incluye el estudio de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones.*”⁵

⁵ CSJN, Fallos 329:4032.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

Al respecto, repárese que la valoración aquí efectuada no versa sobre la conveniencia o acierto del Poder Legislativo al momento de fijar el criterio objetivo de punibilidad en una suma fija en pesos, sino en la razonabilidad - o no - de dicho parámetro en la actualidad y en el contexto fáctico del caso concreto que aquí me corresponde resolver.

En este sentido, no resulta objeto de este decisorio emitir un juicio valorativo sobre la decisión adoptada por el legislador en el año 2017, sino determinar si el texto legal vigente puede ser aplicado a las circunstancias comprobadas de la causa sin que ello implique incurrir en un pronunciamiento que no resulte razonable bajo el prisma trazado por los preceptos de nuestro texto constitucional.

Al respecto, la **Corte Suprema de Justicia** ha afirmado que *“la ley no puede alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la CN, pues no puede destruir lo mismo que ha querido amparar”*⁶ *“ni puede consagrar su desnaturalización”*.⁷ Por el contrario, *“la reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales debe ser razonable, esto es, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, de tal modo de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad”*.⁸

Considero, entonces, que una norma cruza el umbral de la razonabilidad cuando se evidencia una notoria falta de proporción entre los fines perseguidos por el legislador y los medios elegidos para satisfacerlos y, en el caso, esto se encuentra verificado toda vez que el

⁶ Fallos: 199:145.

⁷ Fallos: 314:225, 314:1091.

⁸ Fallos 312:496; 308:418





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

objetivo de la ley - esto es, fijar los límites que separan al delito de contrabando de la infracción de contrabando menor - resulta desproporcionado con el modo adoptado por la propia norma - aplicar una condición objetiva de punibilidad que ha quedado notoriamente desactualizada a consecuencia de la pérdida de valor del monto nominal utilizado para definirla -.

Se trata, en definitiva, de hacer tangible – en el caso concreto – la manda del constituyente originario, que no es otra que la de **afianzar la justicia**.

II. B. Examen del caso bajo el principio de insignificancia

Sentado lo que antecede, estimo que las proposiciones fácticas del caso que fueron precedentemente reseñadas, obligan a complementar el análisis de la cuestión a la luz del principio de insignificancia.

Para ello, debe tenerse en cuenta la doctrina desarrollada por Roxin – con anclajes en Welzel – y su adecuación social de la conducta, por cuanto si bien ésta no es una característica del tipo, funciona como auxiliar interpretativo que permite restringir el tenor literal de las normas.

A este universo pertenece el llamado *principio de bagatela* que permite excluir daños de relevancia diferencial, el cual debe ser aplicado en concordancia con el principio de *última ratio* y el *principio republicano*, del que se deriva la exigencia de cierta relación de **proporcionalidad entre la lesión y la punición**.

No puede ignorarse, en esta línea, que “(...) *el principio pro homine impone que, en caso de duda, se decida siempre en el sentido más garantizador del derecho de que se trate (...)*”⁹

⁹ ROXIN, C., Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, Editorial Civitas, año 1997, p. 116





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

Al respecto, el Máximo Tribunal lleva dicho que “(...) *la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal*”¹⁰

Así, el análisis fáctico y su repercusión normativa debe partir de la premisa de que en todos los tipos en que los bienes jurídicos admitan lesiones graduables, es posible concebir actos que sean insignificantes.¹¹

Este principio, es sintetizado claramente por autor citado en el párrafo que antecede, en el sentido de que las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen una ofensa relevante a los fines de la tipicidad objetiva.

De tal forma, el análisis conjunto y conglobado de las normas que se deducen de los tipos penales muestra que para que las acciones prohibidas sean jurídicamente relevantes deben generar conflictos de cierta gravedad.

Al respecto, Roxin manifiesta que “(...) *junto al valor del bien jurídico, también desempeña un papel sustancial en la ponderación el grado del daño que amenaza a los bienes jurídicos en la situación de conflicto real.*”¹²

¹⁰ CSJN, Expte. A.2186. XLI. RHE, “Acosta Mariano Alejandro s/ inf. Art. 14 1° párrafo ley 23.737”.

¹¹ ZAFFARONI, R., Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, año 2010, p. 376

¹² ROXIN, C., op. cit., p. 685





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

Siendo de esta forma, del análisis del caso concreto a la luz del principio *pro homine* y, a su vez, respetando el espíritu del legislador en lo referido a las figuras penales previstas en la ley aduanera – que, como ya señalara, se han visto marcadamente desdibujados por las implicancias de un proceso macroeconómico caracterizado por una devaluación e inflación sostenida en el tiempo –, estimo que la conducta atribuida al imputado no resulta, en el caso concreto, suficiente para tener por acreditada una lesión relevante en relación con el bien jurídico tutelado.

Reitero, no se observa en la conducta realizada una ofensa que supere el umbral de la mera antijuridicidad y habilite la reacción punitiva del Estado en la órbita penal, correspondiendo – en su caso – que el trámite continúe por la vía infraccional, como hubiese ocurrido si los valores nominales fijados por el legislador no se hubiesen desvirtuado con motivo de la constante desvalorización de la moneda nacional.

No puede soslayarse que el Artículo 947 del Código Aduanero fija el tope máximo de la infracción de contrabando menor en la suma de quinientos mil pesos, límite que, por los efectos de la ya mencionada devaluación e inflación acaecida desde la sanción de la Ley 27.430 hasta el día en que se constató la conducta que dio origen a estos obrados, **corrompe el espíritu de la norma y la finalidad perseguida por el legislador** en su carácter de rector de la política criminal del Estado.

Los precedentes de la Cámara Federal de Casación Penal nos ilustran al respecto: “*la finalidad perseguida con dicho límite es mantener dentro de la esfera del derecho penal (...) solo aquellas conductas que involucran bienes de cierta magnitud económica*”¹³ y

¹³ CFCP, Sala III, “Leveque, Gabriel Eduardo y otro s/ recurso de casación”, fallo del 08/09/2020.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

“reservar el ámbito criminal a la sanción de los ilícitos vinculados con mercadería de cierta significación económica.”¹⁴

En efecto, la situación verificada en este expediente evidencia que, de no mediar aplicación del principio de insignificancia, **los efectos de la inflación conllevarían una ampliación - de hecho - del campo de aplicación del delito de contrabando, contrariando todo parámetro de razonabilidad y proporcionalidad**, al extender su campo de acción sobre casos que – al momento de la sanción de la norma – hubiesen sido tratados como infracciones en función de su escasa significancia.

Sobre el punto, la doctrina ha expresado que *“si la alteración del valor del dinero por la inflación trae tanta preocupación en la economía y en el derecho privado por corregir distorsiones y poder determinar – por ejemplo – qué suma debe devolverse o pagarse en cumplimiento de obligaciones civiles, y si para ello se han construido teorías como la de la imprevisión; cómo los jueces no van a poder actuar proactivamente frente al efecto del fenómeno inflacionario en este tipo de casos, en donde ese hecho no jurídico tiene la capacidad de desplazar una infracción al campo del delito, someter a un ciudadano a un proceso penal y, aún más, privarlo de su libertad por el mero transcurso del tiempo y sin que haya operado una reforma legislativa.”*¹⁵

En esta línea, resulta clarificadora una nota publicada por la **Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN** en septiembre de 2021, donde – con cita a Fallos 329:3089 – se explica que, si bien es el

¹⁴ CFCP, Sala III, “Zuazquita, Atilio Ricardo s/ recurso de casación”, fallo del 25/10/2019. Énfasis agregado.

¹⁵ ULIVARRI RODI, A. “Los efectos de la inflación en el delito de contrabando en la Argentina”, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, Vol. 6, Nro. 1, p. 64.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

legislador “*el que tiene la facultad de establecer los criterios que estime adecuados a la realidad (...) los cambios en las circunstancias puedan hacer que la solución legal, correcta en su comienzo, se torne irrazonable, y cuando ello sucede el cumplimiento de la garantía en juego atañe también a los restantes poderes públicos que deberán, dentro de la órbita de su competencia, hacer prevalecer el espíritu protector que anima a dicho precepto, dentro del marco que exigen las diversas formas de justicia.*”¹⁶

Pues bien, en el caso que nos convoca, entiendo que estamos ante uno de esos supuestos en los cuales **el transcurso del tiempo y las circunstancias concomitantes observadas en la realidad contextual** – que han sido analizadas previamente –, **impiden que la condición objetiva de punibilidad supere los umbrales mínimos de lesividad, proporcionalidad y razonabilidad, de modo tal que la insignificancia de la conducta se torna palmaria.**

Lo expuesto a lo largo del presente pronunciamiento guarda relación *mutatis mutandis* con lo resuelto por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el Fallo “Crocitta”, ya que busca “*evitar que el mantenimiento nominal de aquel valor trastocara los topes previstos por el legislador de iure y condujera, en definitiva, a desplazar al campo de delito hechos que, cuantitativamente y a valores constantes, el Congreso Nacional, a su tiempo y en ejercicio de atribuciones constitucionales propias, configuró como simples infracciones o contravenciones.*”¹⁷

Más recientemente, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta puso de relieve la gravedad de la situación al graficar que “*en el año 2017 para sostener la hipótesis delictiva de encubrimiento de*

¹⁶ Véase <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/24/documento>.

¹⁷ CSJN, Fallos 290:375.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

contrabando hizo falta acreditar 450 kilogramos de hoja de coca. Hoy, por efecto de la inflación, es delito 91 kilogramos.”¹⁸

Además, tengo en cuenta que las modificaciones operadas sobre el Código Aduanero en los años 1995, 2005 y 2017 – a través de las Leyes 24.415, 25.986 y la ya citada 27.430, respectivamente – handejado en claro, exposiciones de motivos mediante, que las actualizaciones monetarias allí instrumentadas tenían una doble finalidad.

Por un lado, mantener el valor real del *quantum* punitivo frente a un fenómeno inflacionario reiterado en nuestro país, y, por el otro, descomprimir la labor de los juzgados federales de las zonas de frontera, muchas veces sobrecargados por causas de poca entidad formadas a consecuencia de ese desfasaje de hecho recaído sobre el criterio objetivo de punibilidad.

Así las cosas, resaltando que la norma no ha recibido ulteriores actualizaciones desde 2017 y que la inflación y la devaluación han menoscabado nuestra moneda nacional y, consecuentemente, desfasado el criterio objetivo de punibilidad, estimo que – siguiendo la sendatrazada por la CSJN – las leyes deben interpretarse “*dando pleno efecto a la intención del legislador*”¹⁹ y al espíritu de la norma, “*el que nodebe subordinarse a las palabras, sino éstas a aquel.*”²⁰

Los motivos expuestos en los párrafos precedentes evidencian que el monto impuesto como límite entre la figura infraccional y la figura delictual se ha desvirtuado y tal circunstancia no puede ignorarse si se pretende **aplicar la ley bajo los parámetros de la sana crítica**

¹⁸ Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I, Vocalía n.º 3, “Villalba, _____ Armando”, audiencia del 13/10/22.

¹⁹ CSJN, Fallos 338:1156.

²⁰ CSJN, Fallos 322:1699.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

racional y respetando los mentados principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, como también el de insignificancia.

En ese sentido, no pueden soslayarse los efectos que el fenómeno inflacionario proyecta tanto sobre la configuración del hecho ilícito imputado y, también, sobre diversos principios fundamentales – v.gr. ley penal más benigna, ultraactividad de la ley, entre otros – que no solo gozan de tutela constitucional y convencional sino que, además, forman parte integral del andamiaje sobre el cual reposa el sistema penal de nuestro Estado de Derecho y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es decir, si bien el legislador decidió que la conducta delictual se configurase al alcanzar una cuantía de cierta relevancia monetaria; por efectos de la inflación dicho monto – que quedó fijo – se diluyó, situación que trajo aparejado que hoy en día sumas que lejos se encuentran de constituir – en su espíritu – las que fueron oportunamente consideradas para materializar la figura terminen produciendo ese efecto irrazonablemente.

Así las cosas, la situación ha derivado en una creciente criminalización de conductas que no estaban comprendidas en el objetivo del legislador, desvirtuando la política criminal adoptada por los resortes competentes del Estado.

Tampoco puede ignorarse que, así como cualquier variación favorable de la ley penal debe ser considerada a favor del reo, la modificación desfavorable que se opera fácticamente a consecuencia de la depreciación monetaria – haciendo incurrir en una conducta típica a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

quienes no quedarían alcanzados por esa figura en un contexto de estabilidad económica o, cuanto menos, de actividad legislativa compensatoria de los efectos inflacionarios – no puede consentirse sin que ello implique incurrir en una afectación a distintos principios de tutela supralegal como el de ley penal más benigna, analizándolo de modo conglobado y a la luz del principio pro homine.

En consecuencia, y de conformidad con los fundamentos dados a lo largo de este decisorio, **dispondré el archivo de las presentes actuaciones en los términos del art. 195 del CPPN y, firme que sea, remitiré lo actuado a la AFIP-DGA Concordia para que sustancie el trámite infraccional pertinente.**

Sobre esto último, habrá de estarse a lo prescripto en el artículo 913 del Código Aduanero *a contrario sensu*, toda vez que, por lo antes expuesto, el hecho concreto no constituye delito pero sí encuadraría en la figura infraccional de contrabando menor, correspondiendo su tratamiento en sede administrativa.

De tal modo, estando la presente debidamente fundada en los términos del Artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, es que,

RESUELVO:

1. ARCHIVAR las presentes actuaciones en los términos del art. 195 del CPPN.

2. REMITIR TESTIMONIOS DE LAS ACTUACIONES a la AFIP-DGA Concordia para la continuidad del **trámite infraccional en sede administrativa**, por la totalidad de los fundamentos expuestos, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

3. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, firme que sea, CÚMPLASE.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA
FPA 10109/2022

Ante mí.

En se notificó a la Fiscal. Doy fe.

En se remitieron testimonios. Conste.-



#37194726#379523476#20231117102728763